



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

SENTENCIA No. 12

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-3335-009-2014-00438-01
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	GUSTAVO ROJAS PAREDES
TEMAS:	PENSIÓN GRACIA/ COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN CONVENCIONAL/ EXCEPCIÓN DOBLE EROGACIÓN PÚBLICA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del CPACA¹, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP, formuló demanda, para que previos los trámites de un proceso ordinario y con citación del Ministerio Público, en sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes pretensiones y condenas (fls.236 y 237):

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 17953 de 11 de septiembre de 2003, por medio de la cual CAJANAL reconoció una pensión de gracia a favor del señor GUSTAVO ROJAS PAREDES, en cuantía equivalente a \$ 7.410 pesos, efectiva a partir del 9 de mayo de 1982, pero con efectos fiscales a partir de 6 de marzo de 2000, por prescripción trienal.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 14300 del 16 de julio de 2004, por medio de la cual se aclaró la Resolución No. 17953 de 11 de septiembre de 2003, a fin de corregir la fecha de efectividad de la prestación.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 34968 del 28 de julio de 2008 por medio de la cual CAJANAL EICE reliquidó la pensión de gracia concedida la señor GUSTAVO ROJAS PAREDES por nuevos factores salariales, pero la misma no se aplicó a nómina por ser inferior el valor al aplicado en nómina.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor GUSTAVO ROJAS PAREDES reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de la pensión de gracia, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

QUINTA: Que se declare que al señor GUSTAVO ROJAS PAREDES no le asiste el derecho a recibir dos asignaciones del erario público y por lo tanto no tiene derecho a recibir la pensión de gracia otorgada en virtud de las resoluciones acusadas de nulidad.”

1.2. HECHOS (fls. 237-239)

- Asegura la demandante, que el docente GUSTAVO ROJAS PAREDES laboró como educador oficial al servicio del Departamento del Huila desde el año 1951 hasta el año 1956, de acuerdo con certificación expedida el 4 de abril de 1988 por la Secretaría de Educación Departamental.
- El señor GUSTAVO ROJAS PAREDES laboró para la Corporación Financiera del Transporte S. A. desde el 1 de abril de 1976 hasta el 17 de julio de 1991, desempeñando el cargo de Técnico II del Departamento de Tesorería, de conformidad con la certificación expedida el 20 de agosto de 1991 por la Coordinadora de Relaciones Industriales de esa entidad, adscrita en ese entonces al Ministerio de Desarrollo Económico.
- Mediante Resolución N° 102 de 17 de septiembre de 1991, el Gerente de la Corporación Financiera del Transporte S.A. reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación convencional a favor del señor GUSTAVO ROJAS PAREDES, efectiva a partir del 18 de julio de 1991, compartiendo su pago con la Caja Departamental de Previsión Social del Huila.
- La entonces Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, mediante la Resolución N° 30340 de 11 de diciembre de 2000, negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia presentada por el señor GUSTAVO ROJAS PAREDES al no aportar la documentación necesaria para acreditar 20 años de servicio en la docencia oficial con vinculación nacionalizada.

- Contra la decisión anterior, interpuso recurso de reposición que fue resuelto por Cajanal mediante Resolución N° 11302 de 7 de mayo de 2001, confirmando en su integridad el acto cuestionado.
- Mediante escrito de 16 de abril de 2003 identificado con radicado N° 9971, el demandado solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por haber prestado sus servicios como docente al servicio del Departamento del Huila y al Distrito Capital de Bogotá, acreditando su retiro de la docencia oficial mediante Resolución N° 957 de 1973 efectiva a partir del 7 de septiembre de 1973.
- A través de Resolución N° 17953 de 11 de septiembre de 2003, Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia al señor GUSTAVO ROJAS PAREDES, a partir del 9 de mayo de 1982 pero con efectos fiscales desde el 6 de marzo de 2000, por prescripción trienal.
- Con Resolución N° 14300 de 16 de julio de 2004, Cajanal aclaró la fecha de efectividad de la prestación reconocida mediante Resolución N° 17953 de 11 de septiembre de 2003.
- Posteriormente, con Resolución N° 34968 de 28 de julio de 2008, Cajanal reliquidó la pensión gracia al señor GUSTAVO ROJAS PAREDES por nuevos factores salariales; sin embargo, no fue incluida en nómina, por resultar menos favorable que aquella que se encontraba percibiendo.
- La UGPP abrió trámite administrativo mediante Auto ADP 001419 de 14 de febrero de 2014 con el fin de obtener el consentimiento del demandado para revocar el acto administrativo que había concedido el disfrute de la pensión gracia, al resultar incompatible con la pensión de jubilación otorgada por la Corporación Financiera del Transporte S.A., toda vez que, para que le fuera otorgada se sumaron los tiempos de servicios prestados como docente en el Departamento del Huila y tratarse de dineros provenientes de dos entidades públicas.
- El señor GUSTAVO ROJAS PAREDES se encuentra incluido en nómina de pensionados desde el año 2003 y desde allí se le ha venido cancelando la pensión gracia.

1.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y NORMAS VULNERADAS (fls.239-247)

Constitución Nacional: Artículos 1, 2, 6, 121, 122, 128 y 209; Legales: artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 19 de la Ley 4 de 1992 y artículo 5 del Decreto Ley 224 de 1972.

Explicó que los actos administrativos acusados vulneran las normas citadas, en consideración a que Cajanal procedió al reconocimiento de la pensión gracia a favor del señor GUSTAVO ROJAS PAREDES cuando este ya disfrutaba de una prestación otorgada con cargo al erario público, puesto que, la pensión convencional la obtuvo al cumplir 55 años de edad y 20 años de servicios, de los cuales laboró exclusivamente 10 en la Corporación Financiera del Transporte S.A. Para el financiamiento de esta pensión, la Caja Departamental de Previsión Social del Huila concurre al pago de una cuota parte, por el tiempo de servicios cotizados a esa entidad.

Señala que la pensión gracia es compatible con el disfrute del sueldo de manera simultánea, lo que lleva implícito que la prestación sea liquidada con el valor de los factores devengados en el último año de servicios anterior a la fecha en que se consolidó su situación pensional, por lo que no es viable una reliquidación posterior por nuevos tiempos de servicios.

Afirma que si bien la pensión de gracia es compatible con la pensión de jubilación, lo es siempre que ésta última guarde relación con la labor prestada en el ramo docente, es decir, el otorgamiento de la pensión ordinaria debe corresponder a la prestación del servicio en la docencia oficial.

Argumenta que en este caso resulta procedente el reintegro de la totalidad de valores cancelados en virtud de la pensión gracia, pues no es posible inferir que tales valores fueron percibidos de buena fe ya que a pesar del reconocimiento de una pensión de jubilación con cargo a una entidad estatal donde se tuvieron en cuenta para su reconocimiento los tiempos de servicios prestados a la docencia oficial; el demandado acudió a solicitar el reconocimiento de una pensión gracia a la que, según lo analizado, no le asiste derecho.

2. CONTESTACIÓN DEMANDA

El señor GUSTAVO ROJAS PAREDES no contestó la demanda², pese a haber sido notificado por aviso entregado por la empresa de correos el 17 de octubre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. AUDIENCIA INICIAL

Se llevó a cabo el 19 de octubre de 2017. En ella, luego de verificar la asistencia de la partes, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación sin acuerdo alguno ante la inasistencia de la parte demandada, no se hizo necesario decretar medidas cautelares o pruebas. En la misma, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, en ese orden, se procedió a escuchar los alegatos de

² Folios 294-295

334

las partes y finalmente, en virtud de lo previsto en los artículos 179 y 187 del CPACA se procedió a dictar la sentencia correspondiente.

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 299 y 300)

El fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, luego de establecer el marco normativo y jurisprudencial de la pensión gracia, los cuales coinciden en señalar que se debe liquidar con el 75% del salario mensual percibido por el beneficiario durante el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, situación que se encuentra acreditada en el plenario toda vez que, de las certificaciones expedidas por las Secretarías de Educación del Departamento del Huila y del Distrito Capital, es posible extraer que el demandado trabajó como docente oficial territorial por un tiempo superior a los 20 años y si bien devenga una pensión reconocida por la desaparecida Corporación Financiera del Transporte S.A., también es cierto que la ley y la jurisprudencia de las altas cortes han señalado que no es óbice para que el docente oficial pueda disfrutar de la pensión gracia.

Consideró que no comparte el argumento expuesto en la demanda según el cual, la pensión de jubilación es compatible con la gracia, únicamente cuando sea el resultado de la función como docente oficial, pues el estatus pensional del demandado había sido adquirido el 9 de mayo de 1982 por labores anteriores, y en tal sentido, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La UGPP solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que se dejó de analizar la fuente de financiación de la pensión convencional reconocida al demandado, pues en esta se tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestados como trabajador oficial en la Corporación Financiera del Transporte S.A. adscrita en ese entonces al Ministerio de Desarrollo Económico y los prestados al Departamento del Huila como docente. De acuerdo con lo anterior, la pensión convencional está financiada con recursos nacionales igual que la pensión gracia.

Como segundo argumento del recurso de apelación, la entidad manifiesta que la sentencia de primera instancia no analizó la incompatibilidad entre una pensión gracia y una convencional otorgada por servicios oficiales diferentes a la docencia, a la luz de las normas que regulan la pensión gracia.

Por lo demás, reiteró los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, así como las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, tendientes a que sean reintegrados debidamente indexados los valores pagados por concepto de pensión gracia.

II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. TRÁMITE

Al recurso se le dio el trámite del artículo 247 del CPACA, así: a través de auto de 6 de junio de 2018 (fl. 319) el Tribunal admitió la apelación y posteriormente, en providencia de 25 de junio de 2018 (fl. 323), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emitiera el respectivo concepto. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

2.1 Parte Demandante: La entidad reitera los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación, referentes a: **I)** el pago de las dos pensiones (convencional y gracia) se hace con dineros del erario público por lo que se incurre en la prohibición contenida en el artículo 128 constitucional; y **II)** la pensión ordinaria debe ser reconocida por tiempos de servicios prestados en la docencia oficial, para que pueda ser compatible con la pensión gracia. (fls. 325-330)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. COMPETENCIA.

De conformidad a lo establecido en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., este Tribunal Administrativo es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por lo que procede a resolver de fondo.

Surtidas a cabalidad las etapas procesales de esta instancia y al establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, es el momento de dirimir la misma y proferir decisión de fondo.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Cómo problema jurídico principal, la Sala debe resolver si al señor GUSTAVO ROJAS PAREDES le asiste el derecho a mantener el reconocimiento y pago de la pensión gracia por su labor en la docencia oficial, pese a recibir simultáneamente una pensión convencional ordinaria anterior, por el hecho que ambas prestaciones se encuentran financiadas con recursos públicos.

Resuelto el problema jurídico anterior y en el evento que se llegue a la conclusión de que la pensión convencional resulta incompatible con el disfrute de la pensión

335

gracia, la Sala se ocupará de analizar si procede el reintegro de los dineros percibidos por el actor por concepto de mesadas pagadas desde el reconocimiento de esta última.

3. TESIS DE LA SALA

Revisado el fundamento fáctico, probatorio y jurídico que rodea el caso concreto, la Sala concluye que le asiste el derecho al señor GUSTAVO ROJAS PAREDES a conservar la pensión gracia que le fue reconocida mediante Resolución N° 17953 de 2003, toda vez que esa prestación resulta compatible con la convencional que percibe con anterioridad, en virtud de lo dispuesto por el legislador en el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y por el hecho de no corresponder a una misma naturaleza y finalidad.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. PENSIÓN GRACIA – NATURALEZA

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, denominada pensión gracia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la misma, cuales son, 20 años de servicio y 50 años de edad. Según el artículo 1° de la ley, la cuantía de la prestación será de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue ampliada por virtud de la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. Posteriormente, la Ley 4ª de 1966, reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, preceptuaron que las pensiones de jubilación e invalidez serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

En resumen, de conformidad con las leyes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, proferida dentro del proceso No. S-699 con ponencia del Dr.

Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales.

Se trata entonces de una pensión de naturaleza especial que no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito mínimo de aportes o cotizaciones sino que fue concebida por el legislador como el mecanismo de contrarrestar los bajos salarios que percibían los docentes territoriales de primaria respecto de aquellos con vinculación nacional y que fue posteriormente extendida a los docentes de secundaria.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiterados pronunciamientos, así:

"27. De esta manera, es evidente que la pensión gracia tiene como referente la prestación de un servicio, siendo totalmente ajena a los aportes necesarios para sustentar las prestaciones del sistema de seguridad social.

28. Entonces, al ser una prestación autónoma y especial, predicable solo para una tipología de servidores públicos, es dable entender que se trata de una dádiva que la Nación les hace, y que por ende, no hace parte de aquellos derechos inspirados en las normas que amparan la contingencia de la edad, la enfermedad o la muerte, que a partir del 1º de abril de 1994 se contienen y desarrollan en la Ley 100 de 1993."³

De manera más reciente, esa misma corporación señaló:

"En principio, debe señalarse que la pensión gracia se considera una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a 20 años, entre otras exigencias. Su regulación normativa se condensa en los siguientes párrafos:

El artículo 1.º de la Ley 114 de 1913⁴, consagró por primera vez la pensión gracia, así:

(...)

De acuerdo con los antecedentes normativos, en concepto de la Sala, el propósito de esta pensión fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales respecto de las asignaciones que recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; tal diferencia surgía porque, en virtud de la Ley 39 de 1903⁵, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, en tanto que la secundaria lo era a cargo de la Nación.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928⁶ amplió el beneficio de la pensión gracia a los maestros de escuelas normales e inspectores de instrucción, así:

(...)

La Ley 37 de 1933⁷ tampoco introdujo modificaciones a las condiciones establecidas en las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, pero hizo extensiva la pensión de gracia a los maestros que prestaran sus servicios en el nivel secundario.

³ Consejo de Estado- Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 31 de octubre de 2018, Rad. N° 170001-23-33-000-2015-00255-01(0173-18) Actor Jorge Emey Rendón Agudelo Vs. UGPP.

⁴ «[Q]ue crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela».

⁵ «[S]obre Instrucción Pública».

⁶ «Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927».

336

(...)"

4.2 COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN GRACIA

Siendo la pensión gracia una de naturaleza especial, el legislador previó su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación aún en los eventos en que esté a cargo total o parcial de la Nación, así:

Así pues, el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", establece:

"2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y **será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.**
(...)"

De acuerdo con el marco normativo anterior, la razón de ser de tal compatibilidad entre la pensión gracia y la ordinaria de jubilación, obedece a las finalidades y requisitos diferentes, pues la primera de las citadas se encuentra sujeta a que se acredite 50 años de edad, 20 de servicios de naturaleza territorial o nacionalizado, vinculación anterior a 31 de diciembre de 1980 y buena conducta, de conformidad con las normas especiales que la rigen, es decir, las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Por su parte, la pensión ordinaria está condicionada a cumplir con los requisitos de cotizaciones mínimas y edad, de acuerdo con el régimen pensional que resulte aplicable.

4.3 PENSIÓN CONVENCIONAL - NATURALEZA

Una convención colectiva de trabajo corresponde a un acuerdo celebrado entre el empleador y los empleados con el fin de fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, mientras el acuerdo conserve su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 467⁸ del Código Sustantivo del Trabajo.

⁷ «Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados».

⁸ **ARTICULO 467. DEFINICION.** Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

De acuerdo con la definición anterior, una pensión convencional corresponde a una de tipo extralegal⁹, autónoma de cualquier otra que se consagre en virtud de la ley y que tiene como finalidad mejorar los beneficios mínimos previstos por el legislador para los trabajadores de manera general.

4.4 NATURALEZA DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.

Sea lo primero indicar que la Corporación Financiera del Transporte S.A., era una sociedad de economía mixta adscrita al entonces Ministerio de Desarrollo Económico y por tal razón, sus servidores se encontraban vinculados a través de contrato de trabajo y no de una relación legal y reglamentaria, de suerte que podían beneficiarse de la Convención Colectiva de Trabajo.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 1928 de 1991, "por el cual se efectúan unas operaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1991" el entonces Ministerio de Desarrollo Económico asumió directamente el pago de las pensiones de la Corporación Financiera del Transporte S.A. con los recursos de la participación accionaria de la Nación en esa sociedad.

Posteriormente, mediante Decreto 1958 de 15 de agosto de 1991, el Gobierno Nacional autorizó la venta de las acciones que poseía en la Corporación. La venta se concretó a través del Decreto 2854 de 20 de diciembre de 1991, "por el cual se acepta la propuesta de compra de las acciones de la Corporación Financiera del Transporte S.A." así:

"Artículo 1° Aceptar en los términos y condiciones que se señalan a continuación, la propuesta de compra presentada por los representantes legales de la Asociación para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal, ADITT, la Confederación Nacional de Transporte Urbano Conaltur y la Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera, Colfecar, quienes actúan a nombre y representación de quienes se indican en el artículo segundo del presente Decreto de las 251.514.116 acciones de la clase "A" que posee el Gobierno Nacional en la Corporación Financiera del Transporte S.A.:"

En virtud de lo dispuesto en el párrafo del numeral 3.1 del artículo 1 del Decreto 2854 de 1991, se estableció que con los valores recibidos con ocasión de la venta de las acciones de la Nación, se constituiría un Fideicomiso Individual de Administración y pagos de pensiones de los exfuncionarios de la Corporación Financiera del Transporte S.A.

Luego de realizada la fusión de los Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio Exterior y la conformación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este debió asumir todas las actividades de reconocimiento y pago de las obligaciones

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, 29 de marzo de 2017 Rad. SL4934-2017 N° 48786, Demandante: Leonor González García.

332

pensionales de la Corporación Financiera del Transporte S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 210 de 3 de febrero de 2003¹⁰.

Por último, con la creación de la UGPP y la competencia concedida para el reconocimiento y administración de derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional y lo dispuesto en el Decreto 1299 de 2015¹¹, esa entidad asumió el pago a partir de las obligaciones pensionales a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que tuvieran relación con la desaparecida Corporación Financiera del Transporte S.A., a partir del 30 de junio de 2015.

4.5 RESPECTO AL REINTEGRO DE DINERO Y LA OBLIGACIÓN DE DESVIRTUAR LA BUENA FE

Establece el artículo 83 Constitucional, el principio de buena fe como orientador de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas en general, y su presunción en cualquiera de las gestiones que se adelanten.

Sobre la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares, el Consejo de Estado ha considerado:

"(...) La buena fe, como, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en aquel; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

No cabe duda que la presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina *iuris tantum*, cuestión que evidencia la imposibilidad de su infirmación, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.

Con lo anterior, los pagos efectuados por el Hospital Centro Oriente E.S.E gozan de amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el demandado y en ese orden de ideas, se considera que mal puede ahora el demandante, alegar en su favor su

¹⁰ "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones".

¹¹ "por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Corporación Financiera de Transporte S. A., por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep)"

propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advirtió, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe.

No existiendo entonces, elemento alguno que permita a la Sala inferir la mala fe del indemnizado, se dispondrá la revocatoria de la sentencia apelada, accedió a las suplicas de la demanda y ordenó al señor José Ángel Bautista la restitución de las sumas pagados de más, toda vez que las recibió de buena fe, la cual se presume y no fue desvirtuada." ¹²

5. HECHOS PROBADOS

- El señor GUSTAVO ROJAS PAREDES nació el 9 de mayo de 1932 es decir que llegó a los 50 años de edad en el año 1982. (fl.32)
- El demandado laboró para la Secretaría de Educación del Huila entre 1951 y 1956, así: (fls. 91 y 94)

CARGO	DESDE	HASTA
Director	01/03/1951	30/12/1952
Director	19/01/1953	31/12/1953
Educador	01/01/1954	30/12/1954
Director	19/01/1955	30/12/1955
Director	19/01/1956	30/06/1956
Director	31/07/1956	31/07/1956

- El 6 de marzo de 2003, el docente solicitó el reconocimiento de pensión gracia, al acreditar más de 7500 días de servicio a la docencia oficial. (fls. 97 y 98)
- El señor GUSTAVO ROJAS PAREDES laboró para la Corporación Financiera del Transporte S.A.¹³ entre el 1 de abril de 1976 y el 17 de julio de 1991, desempeñando el cargo de Técnico II. (fl.103)
- Mediante Resolución N° 102 de 1991, la Corporación Financiera del Transporte S.A., reconoció y ordenó el pago de pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 18 de julio de 1991, a su cargo y de la Caja Departamental de Previsión Social del Huila, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para esa entidad. (fls. 124-128)
- Con Resolución N° 17953 de 11 de septiembre de 2003, Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, efectiva a partir del 6 de mayo de 2000 por prescripción trienal, en la cual le fue tenido en cuenta el tiempo de servicios prestados en el Departamento del Huila y el Distrito Capital de Bogotá como docente, así: (fls. 113-115)

¹² Consejo de Estado. Sala Plena. Exp. 0807-08, Mayo 20 de 2010.

¹³T-570 de 2009 La Corporación Financiera del Transporte S.A era una sociedad de economía mixta vinculada al entonces Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la cual, el Gobierno Nacional enajenó sus acciones en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2854 de 20 de diciembre de 1991-

338

ENTIDAD	TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS
Departamento del Huila	08/01/1951 a 30/06/1956
Distrito Capital de Bogotá	10/02/1958 a 07/09/1973

- A través de Resolución N° 14300 de 16 de julio de 2004, se aclara la Resolución N° 17953 de 11 de septiembre de 2003, en lo concerniente a la efectividad de la prestación a partir del 9 de mayo de 1982 pero con efectos fiscales desde el 25 de abril de 1997. (fls.153-155)

- Con Resolución N° 34968 de 28 de julio de 2008 Cajanal estudió la reliquidación de la pensión gracia del demandado por nuevos factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, pero no ordena su aplicación en la nómina de pensionados, por resultar inferior a la mesada que viene disfrutando el señor ROJAS PAREDES. (fls. 180-182)

- La UGPP a través de Auto ADP 001419 de 14 de febrero de 2014, ordena requerir al señor GUSTAVO ROJAS PAREDES para que otorgue el consentimiento necesario para revocar la Resolución N° 17953 de 11 de septiembre de 2003, por medio de la cual se le reconoció la pensión gracia. (fls. 217-219)

- Constancia de pagos realizados por el FOPEP por concepto de pensión gracia al señor GUSTAVO ROJAS PAREDES. (fls. 229-232)

6. CASO CONCRETO

De acuerdo con el problema jurídico planteado, corresponde a la Sala determinar si la pensión gracia que devenga el señor GUSTAVO ROJAS PAREDES es compatible con la pensión de origen convencional que percibe, por el hecho de estar financiadas con recursos públicos.

De acuerdo con el marco normativo planteado la pensión gracia corresponde a un beneficio o dádiva concedida por el Estado al personal docente que ostentara una vinculación territorial o nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y cumpliera con los demás requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, la cual resulta ser compatible con cualquier otra pensión de naturaleza ordinaria, sin importar si ésta última esta en todo o en parte a cargo de la Nación, según lo previsto por el legislador.

Ahora bien, manifiesta la parte actora en la demanda como en el recurso de apelación interpuesto que, en el presente asunto no le asiste derecho al demandado a percibir la pensión gracia como quiera que previamente le había sido reconocida una de naturaleza convencional sufragada por la Nación, en la

cual además se tuvieron en cuenta los tiempos de servicios laborados en la Secretaría de Educación del Huila.

De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 102 de 12 de septiembre de 1991, el artículo 48 de la Convención Colectiva exigía para el reconocimiento pensional, los mismos requisitos de la Ley 33 de 1985 con la única diferencia que el porcentaje o monto de la misma, no equivaldría al 75% sino al 85%, condicionada al hecho que el trabajador debía haber laborado para la Corporación Financiera del Transporte S.A. un mínimo de diez (10) años.

Lo anterior, permite concluir que la pensión convencional que devenga el demandado tiene la misma finalidad o naturaleza que la ordinaria de jubilación que le hubiere correspondido en virtud de la Ley 33 de 1985 mejorada en virtud de la Convención Colectiva, pues es esa precisamente la finalidad que persigue la celebración de este tipo de acuerdos, superar los beneficios mínimos de la ley para el resto de trabajadores.

Así las cosas, la pensión convencional que devenga el señor GUSTAVO ROJAS PAREDES corresponde a una ordinaria destinada a garantizar su subsistencia en la vejez o durante su jubilación y, en ese orden de ideas, resulta compatible con la pensión gracia, en la forma prevista por el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues como se analizó esta corresponde a una dádiva o beneficio adicional del personal docente con vinculación territorial o nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980, que además acredite los requisitos fijados en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, sobre los cuales la entidad no refiere objeción alguna.

El hecho que la pensión convencional hubiera sido reconocida por la entonces Corporación Financiera del Transporte S.A. en una cuota parte (ahora asumida por la UGPP), y la otra a cargo de la Secretaría de Educación del Huila por el tiempo de servicios prestados por el docente en esa entidad, no desconocen la naturaleza de ordinaria y por ende no la hace incompatible con la pensión gracia que devenga el demandado, pues hubiera sido la misma cuota parte a la que hubieran concurrido, en el evento que le hubiere sido reconocida la pensión en los estrictos términos de la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, afirma la parte actora que la pensión gracia resulta compatible únicamente en los eventos que la ordinaria corresponda a tiempos de servicio como docente exclusivamente, sin embargo, tal argumento no resulta de recibo por cuanto el reconocimiento de esta última, no está limitada al desempeño de la docencia oficial condición que se exige únicamente en la pensión gracia, sino al cumplimiento de tiempos de servicios o cotizaciones sin importar la naturaleza de los mismos y al requisito de la edad

339

Sobre este mismo punto de derecho, la Sala comparte lo considerado por el juez de instancia cuando señala que la adquisición del estatus pensional para el reconocimiento de la pensión gracia la ostentaba el demandado desde el 9 de mayo de 1982, cuando cumplió con el requisito de la edad (50 años) pues el tiempo de servicio docente oficial nacionalizado o territorial (20 años), lo había completado con el prestado en el Departamento del Huila entre el 8 de enero de 1951 y el 30 de junio de 1956 y al Distrito Capital entre el 10 de febrero de 1958 y el 7 de septiembre de 1973.

Mientras que, el tiempo de servicios prestados a la Corporación Financiera del Transporte lo fue solo entre 1 de abril de 1976 y el 17 de julio de 1991, es decir luego de haber completado el requerido en la docencia oficial para adquirir el derecho a la pensión gracia.

En cuanto a la aparente reliquidación por nuevos tiempos, se tiene probado en el plenario que la pensión gracia reconocida al señor GUSTAVO ROJAS PAREDES fue únicamente reliquidada por nuevos factores devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, mediante Resolución N° 34968 de 28 de julio de 2008 lo cual resulta acertado para este tipo de prestación. Sin perjuicio de lo anterior, la reliquidación decretada no fue incluida en nómina por resultar inferior a la mesada que se le venía pagando.

Se concluye entonces que la pensión convencional devengada por el señor GUSTAVO ROJAS PAREDES y que es sufragada por entidades públicas, resulta compatible con la pensión gracia que le fue reconocida, toda vez que esta última ostenta la misma finalidad de la ordinaria de jubilación y, en consecuencia, las dos prestaciones pueden ser devengadas simultáneamente por el docente beneficiario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, en relación con la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A el cual señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, se tiene que de conformidad con el artículo 361 del C.G.P, estas se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue despachado desfavorablemente, la Sala considera prudente condenarla en costas en esta instancia, para lo cual se tasan como agencias en

derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)¹⁴, cuya liquidación deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN E, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

¹⁴ Dado que la demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 se aplica el Acuerdo No. 1887 de 2003. Que indicó en el Art. 3.1.3. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

075
340

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Enviado el: lunes, 13 de julio de 2020 1:06 p. m.

Para: Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co); gmartinezr@procuraduria.gov.co; procjudadm129@procuraduria.gov.co; jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; INFO@LYDM.COM.CO

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438

Datos adjuntos: SENTENCIA 2014-00438.pdf.

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co)	
	gmartinezr@procuraduria.gov.co	
	procjudadm129@procuraduria.gov.co	
	jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co	Entregado: 13/07/2020 1:06 p. m.
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	
	INFO@LYDM.COM.CO	

POR FAVOR DESCARGAR EL ARCHIVO ADJUNTO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E Y F"
CARRERA 57 No. 43-91 CAN PISO 1
TEL. (1) 5553939 Extensión 1087
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA

La suscrita Oficial Mayor con funciones de secretaria, me permito **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTA POR **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP. EXPEDIENTE 009-2014-00438.** Se anexa a la presente en archivo adjunto:
****Sentencia de segunda instancia, calendada el 21 de febrero de 2020.**

Luz Mery Rodríguez Beltrán
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN SEGUNDA (2)
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 4
 SENTENCIA

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
 16 JUL 2020

Oficial Mayor *[Firma]*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCION SEGUNDA (2) SUB-SECCION E - F
 CARRERA 57 No. 43-91 TEL 555 3939 Extensión 1087

CORREO : scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Claribeth A.

NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES EXCLUSIVO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCION DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES: ESTOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR Y/O RADICAR PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LAS SECRETARÍAS DE CADA SUBSECCIÓN DIRIGIDOS A SU RESPECTIVO MAGISTRADO.

❖ SÍRVASE CONFIRMAR ENVIO INMEDIATAMENTE DESPUES DEL RECIBIDO
DESCARGAR ARCHIVOS ADJUNTOS

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informara scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen



165
341

De: Microsoft Outlook
Para: jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: lunes, 13 de julio de 2020 1:06 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co (jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438



NOTIFICACIÓN
PERSONAL SEN...

Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: gmartinezr@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 13 de julio de 2020 1:06 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gmartinezr@procuraduria.gov.co (gmartinezr@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438



NOTIFICACIÓN
PERSONAL SEN...

342

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: procjudadm129@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 13 de julio de 2020 1:06 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procjudadm129@procuraduria.gov.co (procjudadm129@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438



NOTIFICACIÓN
PERSONAL SEN...

Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Orfeo
Enviado el: lunes, 13 de julio de 2020 1:06 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438



NOTIFICACIÓN
PERSONAL SEN...

343

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Enviado el: lunes, 13 de julio de 2020 1:06 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438



NOTIFICACIÓN
PERSONAL SEN...

Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

De: Microsoft Outlook
Para: INFO@LYDM.COM.CO
Enviado el: lunes, 13 de julio de 2020 1:06 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

INFO@LYDM.COM.CO (INFO@LYDM.COM.CO)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2014-00438



NOTIFICACIÓN
PERSONAL SEN...